



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 DIC 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEÓNIDAS TORRES ROA y CUSTODIA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00229-00

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2018 (fl.123), inadmitió la demanda, para que la parte actora, subsanara las irregularidades allí señaladas; la parte demandante, en escrito radicado el 21 de agosto del 2018 (fls.126-138), procedió a subsanar las irregularidades advertidas, en consecuencia se tomará la siguiente decisión:

DE LA DEMANDA

Pretensiones:

"1. Se declare Nulidad del Oficio o Resolución N° 04483 del 10 de mayo de 1993, por la cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la correcta SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN, así como de la correcta INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y/O PAGO DE COMPENSACIÓN POR MUERTE, y el correcto PAGO DE LA CESANTÍA POR EL TIEMPO SERVIDO, EN CALIDAD DE PADRES (...)

2. Consecuentemente como el anterior, se declare la Nulidad del Oficio o Resolución N°OFI14-85103 MDNSGAGPSAP DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2014, por la cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la correcta SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN, así como la correcta INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y/O PAGO DE COMPENSACIÓN POR MUERTE, y el correcto PAGO DE LA CESANTÍA POR EL TIEMPO SERVIDO, EN CALIDAD DE PADRES (...)

DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

La parte actora, radicó escrito de subsanación en el término otorgado, en el cual hace una extensa manifestación de los actos administrativos que quiere demandar, insistiendo que la Resolución No. 4483 del 10 de mayo de 1993, "no reconoció a mis poderdantes la SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN" (sic) (fl.127 reverso), igualmente, hace apreciaciones del oficio No.OFI14-85103 MDNSGDAGPSAP del 03 de diciembre de 2014, en una de ellas indica. "... y a la fecha es claro que han RESUELTO DE FONDO DE FORMA NEGATIVA, las reclamaciones administrativas de mis poderdantes de ser reconocidos SUSTITUTOS PENSIONALES" (fl.130), culmina el memorial, solicitando que se decrete auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, es menester para el Despacho determinar si en el presente caso se subsana según lo ordenado mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018; Si bien es cierto que la parte demandante presentó escrito subsanación dentro del término otorgado, se analiza que no cumplió a cabalidad con lo ordenado, en el sentido de adecuar las pretensiones.

Respecto del Reconocimiento de la pensión mensual de sobreviviente, se tiene que, mediante oficio radicado el 27 de noviembre de 2014 (fl.25), el demandante, solicita:

"6.1. SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA CON CARGO A MI COSTA DE LA PRIMERA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, QUE RADIQUE EN ESA INSTITUCIÓN, en relación a: Solicitud de RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN MENSUAL COMO BENEFICIARIO (A) SOBREVIVIENTE, radicada en esa Entidad con su respectiva respuesta si la hay. "

Luego la entidad dio respuesta a esta petición en el oficio No.OFI14-85103 MDNSGDAGPSAP del 03 de diciembre de 2014, en su numeral 6.1., que al tenor dice: "le informo que una vez revisado nuestro sistema de gestión documental, no se halló ninguna reclamación suscrita por usted a favor de sus poderdantes". Por lo tanto respecto de esta pretensión de reconocimiento de la pensión, se tiene que los demandantes nunca han peticionado a la entidad el reconocimiento de la misma, lo cual generó que en este medio de control, no exista un acto administrativo expreso o ficto que sea susceptible de demandarse.

De lo anterior, se puede inferir que no se realizó la reclamación en sede administrativa, para mayor claridad y sustento, se permite el Despacho traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado¹:

"(...)

En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose, no solo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.

Por tanto, se entiende que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilarán en sede judicial.

Ahora, de la indemnización por muerte y/o pago de compensación por muerte, esta fue resuelta por la entidad, mediante la Resolución No. 04483 del 10 de mayo de 1993, por consiguiente, los demandantes, si estaban inconformes con la decisiones allí tomadas, y debían acudir en término ante el operador judicial, a fin de interponer el medio de control correspondiente, en este caso el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

¹ Consejo de Estado, sentencia del 22 de abril de 2015, Expediente No. 08001-23-31-000-2011-00335-01(3640-13), M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)." (Negrillas fuera del texto).

Frente a la caducidad, el Consejo de Estado², ha indicado:

"(...) Si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquellas pretensiones que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica. En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó solo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo. (...)" (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, la parte actora no interpuso la demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo anteriormente citado, por consiguiente, se extrae que ha operado la caducidad del medio de control incoado, respecto de esta pretensión, pues el término para presentar la demanda se encontraba superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

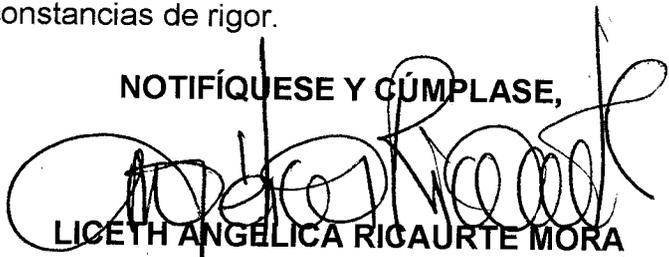
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda formulada a través de apoderado por LEÓNIDAS TORRES ROA y CUSTODIA MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RIGAUURTE MORA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 075 11 JUL 2010.

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria

² De fecha 30 de enero de 2014, Radicado: 50001-23-31-000-2005-10203-01 (1860-13).